



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 204 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 11 MAR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocada por la **administrada Iris Antonieta LOAYZA ROJAS**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través del Oficio N° 1280-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 18552 del 20 de noviembre del 2014, y Registro del Sector N° 5137-2014, eleva el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocada por la **administrada Iris Antonieta LOAYZA ROJAS**, sobre **rectificación administrativa del Pedido de Comprobante de Salida PECOSA N° 883**, a efecto de que sean resueltos conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 48 folios para su evaluación y acción correspondiente;

Que, tal como se advierte del petitorio de la referida administrada, quién manifiesta haber solicitado a través de su esposo **Guido LUNA VALER**, mediante Expediente de Registro N° 141 de fecha 29 de enero del 2014 ante la Dirección Regional de Salud de Apurímac, la Rectificación Administrativa de la PECOSA N° 883 sin fecha, de la DIRESA, en el rubro de "supuesto ingreso de 05 frascos de reactivos Agar Agar x 500 GR-DIFCO por el costo de S/. 4,230.00 Nuevos Soles, al Laboratorio Referencial – DIRESA, en razón de ser el recurrente cónyuge de la señora Antonieta Loayza Rojas, servidora nombrada del Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay. Manifestando en su petición anterior, que a raíz de los antecedentes administrativos en el año 1998 por requerimiento del Laboratorio Regional de la DIRESA al Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud- Lima, se había realizado el ingreso de 05 frascos de **Agar Agar x 500 Gm - DIFCO** a través de dicha PECOSA y con "ASPA" en la columna de dicho producto, recepcionada documentadamente por la señora **Iris Antonieta LOAYZA ROJAS**, en la que se menciona haber ingresado a la DIRESA, **pero que en la práctica nunca había ingresado dicho producto y jamás fue remitido por el Instituto Nacional de Salud del MINSA.** Pero que por error del servidor Santos Huamani Quintanilla se había comprometido a la recurrente como responsable del laboratorio referencial de la DIRESA con hacer firmar la conformidad de dicho producto que nunca había sido remitido. Causándole así perjuicio por ese hecho con la apertura de proceso administrativo disciplinario, que ya había caducado por no haber pruebas suficientes y luego un proceso judicial que le han dañado su imagen profesional, moral y económico. Por lo que los funcionarios y directivos de la DIRESA pese a la existencia de pruebas que corroboran su solicitud desde el 29-01-2014 no ha sido atendido con la corrección de un error tipográfico y firma en la PECOSA sólo en el rubro de 05 frascos de dichos reactivos, incurriendo así en negligencias en sus funciones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, conforme a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



PRESIDENCIA REGIONAL

Que, conforme establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08-01-2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;

Que, el Artículo 201 numeral 201.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la rectificación de errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En general, por error se entiende a toda equivocación o inexactitud o falsedad, ya sea sobre un hecho o sobre un derecho, aceptada como verdad por quienes asumen el error como válido. Conforme a lo expuesto y a lo prescrito por el artículo 201, se habla del error numérico o de cálculo, dicho error no vicia el procedimiento sólo da a lugar a su corrección mediante la operación pertinente. De manera similar, es tratado el tema del error, en el Código Civil cuando sostiene que "El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a la rectificación". Para cuyo fin tiene que existir el documento cierto o acto administrativo que se tenga que corregir;

Que, tal como se tiene del Oficio N° 032-1014-OEL-OGA-OPE/INS, de fecha 6 de mayo del 2014 de la Oficina Ejecutiva de Logística del INS, en respuesta al Oficio N° 032-D.L-DIRESA-APURIMAC-2014 tramitado por la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, que los documentos solicitados han sido eliminados por haber cumplido su tiempo de archivamiento según R.J. N° 123-2011-AGN/J, de fecha 06 de abril del 2011, emitido por el Archivo General de la Nación, acompañando a ello la Nota Informativa N° 109-02014-EALM-OEL-OGA/INS del 22-04-2014, manifestando haberse apersonado al Archivo Central del INS para buscar los documentos originales de (O/C y PECOSAS) del año 1998 que sustentan el ingreso y salida respectiva de 05 Unidades Agar Agar x 500 Gr. Recibiendo la respuesta del Coordinador del Archivo Central, que los archivos del año en mención han sido eliminados por haber cumplido su tiempo de archivamiento según Resolución Jefatural N° 123-2011-AGN/J, emitido por el Archivo General de la Nación. La que efectivamente tal como se tiene del Artículo Primero de la precitada Resolución, se Autorizó la Eliminación de los documentos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



declarados innecesarios por el Comité de Evaluación de Documentos del Instituto Nacional de Salud por haber perdido su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, por no revestir ninguna utilidad para la investigación, entre las que se hallan los documentos consistentes en PECOSAS, Orden de Compra, Orden de Servicio y otros que corresponden a los años 1993 a 1998;

Que, el Artículo 206, a través de sus numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los **dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, también el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente en uso del derecho de petición así como el derecho de contradicción administrativa que le asiste, también en el presente caso



PRESIDENCIA REGIONAL

debe tenerse en cuenta, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (resoluciones) con el recurso administrativo pertinente, a más de ello el documento PECOSA N° 0883 del año 1998 que hace mención la actora, según el Art. 1ro de la Resolución Jefatural N° 123-2011-AGN, del Archivo General de Nación, que a la fecha tiene la calidad de firme, fueron eliminados entre otros las PECOSAS, Órdenes de Compra, y Orden de Servicios, que corresponden a los años 1993 a 1998 por haberse declarado innecesarios para su conservación, a más de ello según se tiene del Oficio N° 032-Oficina Archivo Central de la DIRESA, rubricado por el señor José GUTIERREZ AEDO, luego de haber realizado la búsqueda de dicha PECOSA referido a la entrega de insumos médicos a la servidora Iris Loayza Rojas, no existe en los Almacén Central de la DIRESA. Por lo que a más de ser extemporáneo la pretensión solicitada de un documento que data del año 1998 según se tiene precisado ya no existe físicamente, por haberse eliminado con autorización expresa de la instancia máxima en cuestión documentaria como es el Archivo General de la Nación, resultando así imposible administrativamente su rectificación de un documento que no existe. Consecuentemente deviene en inamparable la pretensión venida en grado.

Estando a la Opinión Legal N° 135-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 16 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR por IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria invocado por la señora **Iris Antonieta LOAYZA ROJAS**, sobre **rectificación administrativa del Pedido de Comprobante de Salida PECOSA N° 883**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR la rectificación solicitada**. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO, INVOCAR, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac DIRESA, bajo responsabilidad tenga que resolver las distintas peticiones y/o recursos administrativos de los administrados en tiempo y forma establecida por norma. Caso contrario como el presente caso que siendo competencia de la entidad de origen no haber resuelto el petitorio antes referido, constituye serio agravante, incurriendo así en responsabilidad administrativa que de suscitarse similar incumplimiento se tomarán las acciones administrativas que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. **Wilber Fernando Venegas Torres**
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.